

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 67 **2018 00870 00**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR WILSON RONCANCIO RUSSY

DEMANDADO: NUBIA EDILSA MEDINA GONZALEZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, arguyendo que las notificaciones se realizaron en el término concedido el 11 de agosto de 2021 conforme da cuenta la certificación de la empresa de correo interrapiésimo, pero que infortunadamente el archivo físico de tal gestión estaba perdido. Sin embargo, señaló que los documentos que aportó dan cuenta de la gestión de qué trata el artículo 291 del C.G.P., se llevó a cabo el 20 de agosto de 2021, mientras que el aviso del artículo 292 ibidem, se efectuó el 30 de agosto de 2021, concluyendo que se efectuó la notificación en el término establecido por el Juzgado.

Frente a la materialización de las medidas cautelares, adujo que dentro del plenario no obra respuesta de ninguna entidad financiera ni de la empresa GEMA SANTAROSA S.A.S., lo que hace inevitable citar el numeral 3° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, por las siguientes razones.

Pues bien, se evidencia que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, se otorgó el término de treinta días de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., para que la parte actora procediera a la notificación de la demandada, a la misma dirección cuyo trámite se desestimó en la misma providencia, término que venció el 23 de septiembre de la misma anualidad.

Luego, en efecto como lo señala el recurrente de las certificaciones de la empresa de correo Interrapidísimo, se observa que la fecha de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. es 20/08/2021; mientras que la del aviso judicial, 30/08/2021 entendiéndose, en principio que la notificación de la pasiva se hizo dentro del término otorgado en la providencia recurrida.

Sin embargo, claramente se observa que dicha gestión fue aportada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta el 16 de diciembre de 2021, es decir, vencido con suficiencia el término otorgado.



De: Mauricio Arnovi López Rodríguez <maulopezel@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 16:45
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpi55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL 2018-870

Con atento saludo, me permito solicitar que se ingrese al despacho, el memorial y adjuntos con los que se da por notificada la parte demandada.

Sin otro particular, se suscribe

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado
Litigante, Consultor y Catedrático

En efecto, el citatorio remitido tiene fecha de cotejo 19 de agosto de 2021, mientras que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. 27 del mismo mes y año, sin embargo, no fueron aportadas las certificaciones emitidas por la empresa de correo antes del 23 de septiembre de 2021.

De otro lado, referente a las medidas cautelares decretadas, se observa que fue decretada en auto del 12 de agosto de 2020, la retención de las acciones de la demandada en la empresa GEMA SANTAROSA S.A., ordenando oficiar a la CAMARA DE COMERCIO,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpi55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

quien brindo respuesta no inscribiendo la medida como se avista a continuación:

1. Según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. Las acciones no son bienes sujetos a la formalidad de registro en las Cámaras de Comercio, tenga en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículos 195 del Código de Comercio, el registro de las acciones es llevado de manera directa por las sociedades en un libro debidamente registrado para dicho fin. El embargo que se haga de las acciones nominativas se consuma con la inscripción en el libro de accionistas mediante de orden dirigida al gerente, administrador o liquidador de la sociedad, en tanto el embargo de las acciones al portador se consuma mediante el secuestro de los títulos respectivos. En consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es posible proceder con la inscripción ordenada por usted, por las razones ya anotadas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función pública registral. De manera respetuosa le solicitamos tener en cuenta que tratándose de embargo de aportes en capital de sociedades, las Cámaras de Comercio sólo inscriben aquellas a las que se refiere el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Luego mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, se decretó el embargo de acciones de la demandada en la sociedad GEMA SANTAROSA S.A., expidiendo para el efecto el oficio No. 0031 del 9 de febrero de 2021, mismo que fue remitido al actor el 16 de marzo de 2021:

RV: Envío Documento firmado Electrónicamente OFICIOS 2018-870

Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 11:26

Para: maulopezel@gmail.com <maulopezel@gmail.com>

1 archivos adjuntos (131 KB)

OFICIO 0031 - 2018-0870.pdf;

Cordial saludo

Envió oficio 0031 REPRESENTANTE LEGAL GEMA SANTAROSA SAS

Por favor confirmar recibido

Cordialmente;

Claudia Alexandra Gallego

Posteriormente, con auto del 25 de marzo de 2021 se decretó el embargo de dineros en diferentes entidades bancarias, expidiendo los oficios correspondientes, mismos que fueron remitidos al actor desde el 18 de junio de 2021:

RV: Envío Documentos firmados Electrónicamente OFICIOS 67-2018-870-1

Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 17:05

Para: maulopezel@gmail.com <maulopezel@gmail.com>

17 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO 1669- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1670- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1671- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1672- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1673- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1674- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1675- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1676- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1677- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1678- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1679- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1680- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1681- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1682- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1683- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1684- 2018-0870 (67).pdf; OFICIO 1684-1- 2018-0870 (67) - Copia.pdf;

Cordial saludo

Envió oficios1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1684-1 bancos

Sírvase proceder de conformidad.

Por favor confirmar recibido.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Dentro del plenario, a numerales 18 y 21 digitales, el Banco de Occidente y Davivienda, brindaron respuesta.

A pesar de lo anterior, debe ponerse de presente que si bien el recurrente como sustento del recurso, adujo estar a la espera de la materialización de medidas cautelares al no obrar respuesta de la empresa GEMA SANTAROSA S.A. y de las diferentes entidades financieras, lo cierto es que en el plenario no obra prueba alguna que haya hecho alguna gestión a efecto de radicar los oficios que a tiempo le fueron enviados, como se indicó en párrafos anteriores.

Así las cosas, no se encuentra razón alguna para revocar la providencia recurrida, pues en primera medida, si bien como lo señaló el apoderado actor, hizo las gestiones para notificar a la pasiva de la orden de pago librada en autos dentro del término otorgado en auto del 11 de agosto de 2021, lo cierto es que de ello solo enteró al Juzgado hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad, es decir, vencidos los términos otorgados, no siendo de recibo la excusa que tenía perdidos o refundidos los documentos que daban cuenta de ello.

Por otro lado, tampoco se observa que el togado recurrente, haya gestionado los oficios que a tiempo se le enviaron para la materialización de las medidas cautelares que solicitó, pues se recalca, no obre prueba dentro del expediente digital, que haya radicado o tramitado los oficios ante la empresa GEMA SANTAROSA S.A. y entidades bancarias.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

IV. RESUELVE

PRIMERO - NO REPONER el proveído de fecha 31 de enero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su

recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00d1972956e0ae175dbc51fc538f1b1f0609263f653f6889e26d79829a5bb6**

Documento generado en 14/06/2022 08:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>